

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

Mérida, Yucatán, a diez de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579125000412**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA - INEGI

AUTORIDAD DESTINATARIA: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI)

TEMA: CARTOGRAFÍA CENSAL URBANA HISTÓRICA (AGEBS)

MODALIDAD: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SOLICITO ATENTAMENTE COPIA ELECTRÓNICA, VERSIÓN PÚBLICA O VÍNCULO DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS CARTOGRAFICOS CENSALES ANTERIORES A 2020 (IDEALMENTE DE LOS AÑOS 2005, 2010 Y/O 2015) QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y QUE INCLUYAN LA ZONA DONDE SE UBICA EL TABLAJE CATASTRAL 34945, CORRESPONDIENTE AL FRACCIONAMIENTO 'PRIVADA EL TRIUNFO'.

ESPECÍFICAMENTE, REQUIERO QUE EN DICHA CARTOGRAFÍA SE PUEDA OBSERVAR:

- EL NOMBRE DE LA COLONIA O LOCALIDAD CON LA QUE SE IDENTIFICABA ESA ZONA CENSALMENTE EN EL PERIODO REFERIDO (POR EJEMPLO, 'COLONIA CENTRO' O 'SANTA GERTRUDIS COPÓ')

- LA DELIMITACIÓN DE LA AGEB URBANA O MANZANA CENSAL CORRESPONDIENTE

ESTO CON LA FINALIDAD DE CONTRASTAR LOS REGISTROS DEL PADRÓN CATASTRAL MUNICIPAL ACTUAL CON LA DENOMINACIÓN QUE EL INEGI OTORGABA EN AÑOS PREVIOS.

ACLARO QUE NO SOLICITO CARTOGRAFÍA ACTUAL, YA QUE DICHA INFORMACIÓN YA HA SIDO CONSULTADA PREVIAMENTE.

SOLICITO QUE LA ENTREGA SE REALICE CONFORME AL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ES DECIR, DE FORMA GRATUITA, SALVO EL COSTO DE REPRODUCCIÓN SI FUERA EL CASO."

SEGUNDO. El día veintidós de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA VERSA SOBRE OBTENER DOCUMENTOS CARTOGRAFICOS CENSALES, Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITAR, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EN VISTA DE QUE ES UN ORGANISMO AUTÓNOMO, QUE SE ENCARGA DE LA REALIZACIÓN DE LOS CENSOS NACIONALES DE POBLACIÓN Y VIVIENDA...

...

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

GEOGRAFÍA YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha veintidós de julio del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EMITIÓ UNA RESPUESTA INSUFICIENTE Y EVASIVA RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 310579125000412, LIMITÁNDOSE A DECLARAR QUE NO CUENTA CON EL DOCUMENTO SOLICITADO (CATASTRO, MEDIDAS Y PLANO DEL TABLAJE 34945), SIN REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NI CANALIZAR A LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE..."

CUARTO. Por auto de fecha veintitrés de julio del presente año, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, quien fuera Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579125000412, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146 y el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 145, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

SEXTO. En fecha veinticinco de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su conducta, pues manifestó que reiteraba la respuesta emitida, toda vez que, a su juicio la información solicitada no recae entre las facultades y competencias del Sujeto Obligado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El cinco de diciembre del año dos mil veinticinco, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, la notificación se efectuó por correo electrónico ordinario y por la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

TERCERO. Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310579125000412, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicitud de información pública - INEGI. Autoridad destinataria: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Tema: Cartografía Censal Urbana histórica (AGEBs). Modalidad: solicitud de acceso a la información pública. Solicito atentamente copia electrónica, versión pública o vínculo de acceso a los documentos cartográficos censales anteriores a 2020 (idealmente de los años 2005, 2010 y/o 2015) que correspondan al municipio de Mérida, Yucatán, y que incluyan la zona donde se ubica el tablaje catastral 34945, correspondiente al fraccionamiento 'Privada El Triunfo'. Específicamente, requiero que en dicha cartografía se pueda observar: 1) el nombre de la colonia o localidad con la que se identificaba esa zona censalmente en el periodo referido (por ejemplo, 'Colonia Centro' o 'Santa Gertrudis Copó'); 2) la delimitación de la AGEB urbana o manzana censal correspondiente; esto con la finalidad de contrastar los registros del padrón catastral municipal actual con la denominación que el INEGI otorgaba en años previos. Aclaro que no solicito cartografía actual, ya que dicha información ya ha sido consultada previamente. Solicito que la entrega se realice conforme al artículo 136 de la Ley General de Transparencia, es decir, de forma gratuita, salvo el costo de reproducción si fuera el caso."*

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000412, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente de conformidad a la fracción III, del artículo 145 de la Ley General de la materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará en atención al contenido de la información que se peticiona el marco normativo aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, dispone:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. INSTITUTO O INEGI: AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

...

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO
CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ARTÍCULO 52.- EL INSTITUTO ES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UN ORGANISMO PÚBLICO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, RESPONSABLE DE NORMAR Y COORDINAR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 59.- EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES EXCLUSIVAS:

I. REALIZAR LOS CENSOS NACIONALES;

II. INTEGRAR EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES

...

ARTÍCULO 96.- EL INSTITUTO DEBERÁ CONSERVAR LA INFORMACIÓN DE INTERÉS NACIONAL QUE ELABOREN EL PROPIO INSTITUTO Y LAS UNIDADES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA. CUANDO UNA UNIDAD DESAPAREZCA O SE DESINCORPORE, EL INSTITUTO DEBERÁ CONSERVAR LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA MISMA.

ARTÍCULO 97.- EL INSTITUTO IMPLEMENTARÁ UN SISTEMA DE COMPILACIÓN NORMATIVA, EN EL QUE SE CONSERVARÁN LOS TEXTOS DE LAS NORMAS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EXPIDA.

..."

De igual manera, el Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expone:

"...

ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES EL ORGANISMO PÚBLICO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, RESPONSABLE DE NORMAR Y COORDINAR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, ASÍ COMO ENCARGADO DE MEDICIÓN DE POBREZA Y LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

...

III. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.- AL CONJUNTO DE RESULTADOS CUANTITATIVOS O DATOS QUE SE OBTIENEN DE LAS ACTIVIDADES ESTADÍSTICAS Y GEOGRÁFICAS EN MATERIA ESTADÍSTICA, TOMANDO COMO BASE LOS DATOS PRIMARIOS OBTENIDOS DE LAS INFORMANTES DEL SISTEMA SOBRE HECHOS QUE SON RELEVANTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS FENÓMENOS ECONÓMICOS, DEMOGRÁFICOS Y SOCIALES, ASÍ COMO SUS RELACIONES CON EL MEDIO AMBIENTE Y EL ESPACIO TERRITORIAL;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

IV. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA.- AL CONJUNTO ORGANIZADO DE DATOS ESPACIALES GEORREFERENCIADOS, QUE MEDIANTE SÍMBOLOS Y CÓDIGOS GENERA EL CONOCIMIENTO ACERCA DE LAS CONDICIONES FÍSICOAMBIENTALES, DE LOS RECURSOS NATURALES Y DE LAS OBRAS DE NATURALEZA ANTRÓPICA DEL TERRITORIO NACIONAL;

V. INFORMACIÓN.- INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DE INTERÉS NACIONAL;

...

VIII. INSTITUTO O INEGI.- AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA;

...

ARTÍCULO 16.- SON ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA UNIDAD DE ESTADÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS, LAS SIGUIENTES:

I. COORDINAR LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CON BASE EN EL LEVANTAMIENTO DE CENSOS Y ENCUESTAS, ASÍ COMO EN LA EXPLOTACIÓN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIDADES DEL ESTADO, DE MANERA QUE CONTRIBUYAN AL CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD NACIONAL EN EL ÁMBITO SOCIODEMOGRÁFICO;

II. DIRIGIR, CON EL APOYO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, LA REALIZACIÓN DE LOS CENSOS NACIONALES DE POBLACIÓN Y VIVIENDA, LOS CONTEOS NACIONALES DE POBLACIÓN, LAS ENCUESTAS EN HOGARES, LAS ENCUESTAS ESPECIALES, Y LA EXPLOTACIÓN DE LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER SOCIODEMOGRÁFICO;

III. COORDINAR LA PROGRAMACIÓN Y LOS PROCESOS DE DISEÑO, CAPTACIÓN, ACTUALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PROCESAMIENTO, INTEGRACIÓN Y COMPILACIÓN DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, ASÍ COMO SU ARTICULACIÓN Y COADYUVAR EN LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE DICHA INFORMACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN, SERVICIO PÚBLICO DE INFORMACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES Y CONSERVARLA EN LOS TÉRMINOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA;

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA EN LOS DISTINTOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

...

V.- DIVIDIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS;

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

VII.-AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia en los distintos centros de población.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, se encuentra *el intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; y expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia.*
- Que el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, es conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar los censos nacionales e integrar el sistema de cuentas nacionales; de igual manera, deberá conservar la Información de Interés Nacional que elaboren el propio Instituto y las Unidades, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita. Cuando una Unidad desaparezca o se desincorpore, el Instituto deberá conservar la Información generada por la misma; y finalmente, deberá implementar un sistema de compilación normativa, en el que se conservarán los textos de las normas que en el ejercicio de sus funciones expida, entre otras funciones.
- Que se entiende como **Información Estadística**, al conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de las Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial; y como **Información Geográfica**, al conjunto organizado de datos espaciales

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físicoambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional;

- Que dentro del el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, existe una **Unidad de Estadísticas Sociodemográficas**, que se encarga de coordinar la generación de Información Estadística con base en el levantamiento de censos y encuestas, así como en la explotación de registros administrativos de las Unidades del Estado, de manera que contribuyan al conocimiento de la realidad nacional en el ámbito sociodemográfico; de dirigir, con el apoyo de las unidades administrativas del Instituto, la realización de los censos nacionales de población y vivienda, los conteos nacionales de población, las encuestas en hogares, las encuestas especiales, y la explotación de los registros administrativos de carácter sociodemográfico; y de coordinar la programación y los procesos de diseño, captación, actualización, organización, procesamiento, integración y compilación de la información señalada en las fracciones anteriores, así como su articulación y coadyuvar en la publicación y difusión de dicha información con la Dirección General de Comunicación, Servicio Público de Información y Relaciones Institucionales y conservarla en los términos que al efecto determine la Dirección General de Coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que la información solicitada **no** se encuentra entre las facultades del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aun y cuando, entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, se encuentra *el intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; y expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia; no se advierte alguna que le de competencia para conocer de la información requerida.*

Ahora bien, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información peticionada es el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, pues conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar los censos nacionales e integrar el Sistema de Cuentas Nacionales; de igual manera, deberá conservar la Información de Interés Nacional que elaboren el propio Instituto y las Unidades, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita. Cuando una Unidad desaparezca o se desincorpore, el Instituto deberá conservar la Información generada por la misma; y finalmente, deberá implementar un sistema de compilación normativa, en el que se conservarán los textos de las normas que en el ejercicio de sus funciones expida, entre otras funciones; aunado que cuenta en su estructura orgánica con una **Unidad de Estadísticas Sociodemográficas**, que se encarga de coordinar la generación de Información Estadística con base en el levantamiento de censos y encuestas, así como en la explotación de registros administrativos de las Unidades del Estado, de manera que contribuyan al conocimiento de la realidad nacional en

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

el ámbito sociodemográfico; de dirigir, con el apoyo de las unidades administrativas del Instituto, la realización de los censos nacionales de población y vivienda, los conteos nacionales de población, las encuestas en hogares, las encuestas especiales, y la explotación de los registros administrativos de carácter sociodemográfico; y de coordinar la programación y los procesos de diseño, captación, actualización, organización, procesamiento, integración y compilación de la información señalada en las fracciones anteriores, así como su articulación y coadyuvar en la publicación y difusión de dicha información con la Dirección General de Comunicación, Servicio Público de Información y Relaciones Institucionales y conservarla en los términos que al efecto determine la Dirección General de Coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, entre otras funciones; máxime, que el ciudadano en su solicitud de acceso a la información indica que la autoridad a la que se dirige es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); **por lo tanto, resulta incuestionable que dicho Sujeto Obligado es el competente para conocer de la información solicitada, a través de las áreas que por sus atribuciones pudieran resguardarla.**

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310579125000412**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, la Unidad de Transparencia responsable, mediante **resolución con oficio número UTMID/512/2025 de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco**, declaró la incompetencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información peticionada, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA VERSA SOBRE OBTENER DOCUMENTOS CARTOGRAFICOS CENSALES, Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITAR, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EN VISTA DE QUE ES UN ORGANISMO AUTÓNOMO, QUE SE ENCARGA DE LA REALIZACIÓN DE LOS CENSOS NACIONALES DE POBLACIÓN Y VIVIENDA...

...

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que por **oficio número UTMID/451/2025 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, reiteró** su incompetencia para conocer de la información solicitada, precisando lo siguiente: *"Derivado de la revisión y análisis de los archivos entregados como respuesta a la solicitud de acceso a la información 310579125000412, se reitera la respuesta emitida a la solicitud de la información, toda vez que, la información solicitada no recae entre las facultades y competencias de este Sujeto Obligado."*

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte."*

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 41, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, parcial y no notoria.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información peticionada; toda vez que, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, pues conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar los censos nacionales e integrar el Sistema de Cuentas Nacionales; de igual manera, deberá conservar la Información de Interés Nacional que elaboren el propio Instituto y las Unidades, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita. Cuando una Unidad desaparezca o se desincorpore, el Instituto deberá conservar la Información generada por la misma; y finalmente, deberá implementar un sistema de compilación normativa, en el que se conservarán los textos de las normas que en el ejercicio de sus funciones expida, entre otras funciones; aunado que cuenta en su estructura orgánica con una **Unidad de Estadísticas Sociodemográficas**, que se encarga de coordinar la generación de Información Estadística con base en el levantamiento de censos y encuestas, así como en la explotación de registros administrativos de las Unidades del Estado, de manera que contribuyan al conocimiento de la realidad nacional en el ámbito sociodemográfico; de dirigir, con el apoyo de las unidades administrativas del Instituto, la realización de los censos nacionales de población y vivienda, los conteos nacionales de población, las encuestas en hogares, las encuestas especiales, y la explotación de los registros administrativos de carácter sociodemográfico; y de coordinar la programación y los procesos de diseño, captación, actualización, organización, procesamiento, integración y compilación de la información señalada en las fracciones anteriores, así como su articulación y coadyuvar en la publicación y difusión de dicha información con la Dirección General de Comunicación, Servicio Público de Información y Relaciones Institucionales y conservarla en los términos que al efecto determine la Dirección General de Coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, entre otras funciones; máxime, que el ciudadano en su solicitud de acceso a la información indica que la autoridad a la que se dirige es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente previsto en el en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.

En conclusión, se determina que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, mediante los cuales rindió alegatos, observándose entre diversas constancias el oficio marcado con el número **UTMID/451/2025** de misma fecha, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: "...b) *Confirmar el presente recurso...*"; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva es lo que a derecho corresponde, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 400/2025.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintidós de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579125000412**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los **numerales Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.**

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de diciembre de dos mil veinticinco. -----


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

ANE/LACF